

El pasado 11 de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

CONTENIDO

- 1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**
- 2. Tópicos diversos.**
 - 2.1** Principales cambios de la Séptima resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.
 - 2.2** Disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) en los pagos provisionales de personas morales.
- 3. Tesis y jurisprudencias.**
 - 3.1** Impuesto al Valor Agregado. El periodo preoperativo a que se refiere el artículo 5o., fracción VI, de la ley relativa, finaliza cuando el contribuyente inicia las actividades señaladas en el artículo 1o. del mismo ordenamiento y no cuando recibe la contraprestación por éstas.
 - 3.2** Pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas de su incremento conforme al artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al regirse por disposiciones de seguridad social y no fiscales.
- 4. Consulta de indicadores.**



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 14 de junio de 2021.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICIO 500-05-2021-15199 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621172&fecha=14/06/2021

Edición Vespertina

Decreto por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2021&month=06&day=14

1.2 Viernes 18 de junio de 2021.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621647&fecha=18/06/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621648&fecha=18/06/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621649&fecha=18/06/2021

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621650&fecha=18/06/2021

Disposiciones de carácter general aplicables a retiros programados.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621651&fecha=18/06/2021

1.3 Tipos de cambio y tasas de interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

| Día de publicación | Tipo de cambio en pesos por dólar de EEUU | TIIE a 28 días | TIIE de 91 días | TIIE de 182 días | TIIE fondeo a un día hábil |
|--------------------|---|----------------|-----------------|------------------|----------------------------|
| 14-06-2021 | 19.8823 | 4.2850 | 4.2555 | | 3.98 |
| 15-06-2021 | 19.0965 | 4.2859 | 4.2575 | | 3.85 |
| 16-06-2021 | 20.1235 | 4.2875 | 4.2587 | | 3.87 |
| 17-06-2021 | 20.0588 | 4.2850 | 4.2550 | 4.3885 | 3.98 |
| 18-06-2021 | 20.4292 | 4.2855 | 4.2532 | | 4.03 |

2. Tópicos diversos.

2.1 Principales cambios de la Séptima resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

El pasado 11 junio el SAT dio a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación la séptima resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Se reforman las siguientes reglas:

1.9.19 Número de acuse de valor consolidado.

2.4.1 Autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado.

.....Únicamente se podrá otorgar la citada autorización o, en su caso, prórroga, a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias, tratándose de las siguientes mercancías:

- I. Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo los listados en los Sectores 12 "Alcohol Etílico" y 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A, del Anexo 10 y en el Anexo 14.
- II. Los precursores químicos de:
 - a) Fentanilo que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2903.99.99, 2921.41.01, 2933.33.03, 2933.39.24, 2933.39.99.
 - b) Metanfetamina que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2811.19.99, 2837.19.99, 2903.12.01, 2904.20.99, 2912.11.01, 2914.13.01, 2914.40.02, 2914.40.99, 2915.11.01, 2915.12.03, 2915.13.01, 2915.31.01, 2916.34.01, 2916.39.08, 2916.39.99, 2921.19.99, 2922.50.99, 2924.19.06, 2924.19.99, 2924.29.99, 2930.90.99, 2932.92.01, 2932.99.99, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.99, 2939.69.99.
 - c) Químicos esenciales que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2801.20.01, 2804.70.04, 2811.29.99, 2815.11.01, 2815.12.01, 2815.20.03, 2827.10.01, 2827.20.01, 2841.69.99, 2902.20.01, 2905.59.99, 2915.29.99, 2915.31.01, 2915.39.99, en la partida 29.18, 2918.16.03, 2922.19.99, 2926.90.99, 2930.90.99.
- III. Los minerales, incluyendo los que se clasifiquen en los Capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional.

Ley 10, 19, 40, 130, 131, LFD 4, 40, Ley de Hidrocarburos Reglamento 11, 12, 14, RGCE 1.1.4., 1.2.2., 2.4.10., 4.5.1., 4.6.11., Anexos 1-A, 10 y 15, RMF Anexo 19.

2.4.11 Despacho de mercancías mediante transmisión de información (Anexo 3).

.....

- I. Transmita al SEA en documento electrónico los siguientes datos:

- a) Número de pedimento, tipo de operación, clave de la aduana, sección aduanera de despacho, patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda.
- b) Los señalados en el Apéndice 17 del Anexo 22, conforme a la operación de que se trate.
- c) Número económico de la caja o contenedor y placas.
- d) El CAAT de conformidad con la regla 2.4.4.
- e) Cantidad de la mercancía en unidad de medida de comercialización que se despacha.
- f) El folio fiscal del CFDI con el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.9., de la RMF para 2021.

La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda, en el Portal del SAT de la cual se obtendrá, como medio de control, el "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1, que contiene el acuse de referencia emitido por el SEA denominado número de integración.

También se podrá realizar la transmisión mediante el envío del documento electrónico a través de un archivo que cumpla con el formato y requisitos señalados en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero", mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT; una vez transmitida la información, se recibirá el número de integración.

- II. Consignar el número de integración con el dispositivo tecnológico a través de la aplicación móvil "Activa NI" de conformidad con los lineamientos señalados en la fracción anterior indicando el número de gafete electrónico.

Para efectos de la presente regla el gafete electrónico constituye el dispositivo tecnológico o medio de control a que se refiere la Ley, para la activación del mecanismo de selección automatizado.

- III. Efectuar el despacho aduanero, presentando el dispositivo tecnológico junto con las mercancías.

Los componentes de integración tecnológica realizarán la lectura del dispositivo tecnológico activando el mecanismo de selección automatizado de la operación consignada en la citada aplicación móvil señalada en la fracción II de esta regla.

Cuando en la aplicación móvil se realice la consignación del número de integración asociado con el pedimento o el aviso consolidado y se active el mecanismo de selección, se entenderá que la información contenida en la transmisión es declarada por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por el importador o exportador, según el usuario y contraseña que se ingrese. El resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se podrá consultar conforme a lo señalado en la regla 3.1.19.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable únicamente en las aduanas y secciones aduaneras listadas en el Anexo 3, las cuales cuentan con los componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico, excepto en aquellas operaciones de comercio exterior que al efecto se publiquen en el Portal del SAT, en donde en sustitución del dispositivo tecnológico, se presentará la impresión del "Documento de operación para despacho aduanero", "Forma Simplificada del Pedimento", del pedimento o del "Formato de Aviso Consolidado" contenidos en el Anexo 1, según la operación de que se trate.

Ley 35, 36, 36-A, 37-A-II, 43, Reglamento 64, RGCE 1.2.1., 2.4.4., 3.1.8., 3.1.19., 3.1.21., 3.1.33.; RMF 2.7.1.9; Anexos 1, 3 y 22

3.1.17 Alcance de la información de los números de acuse de valor.

3.1.19 Impresión de resultado del mecanismo de selección automatizado.

3.1.21 Pedimento Parte II.

III.

- a) El despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, **asentando la clave del identificador** que corresponda conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, en las aduanas de tráfico marítimo se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados "full", por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado amparadas con una misma Parte II, **debiendo presentar la Parte II y la relación de**

documentos mediante el "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 o dispositivo tecnológico, de conformidad con la regla 2.4.11.

El pedimento se deberá presentar **mediante el "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte;** tratándose de las mercancías señaladas en los incisos d) y e) de la fracción II de la presente regla, además se deberá asentar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse la Parte II del pedimento, **mediante el dispositivo tecnológico o el "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1** ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación. Sin la presentación del **"Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 o del dispositivo tecnológico** de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho aduanero, aun cuando se presente el pedimento que ampara la totalidad de las mercancías.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, o del importador o exportador, respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para efectos del presente inciso, tratándose de operaciones en la frontera norte del país de mercancías transportadas por ferrocarril, el pedimento y la Parte II del pedimento deberán presentarse conforme a lo señalado en la regla **1.9.11.** o 3.1.22., según corresponda.

En los casos en que, al tramitar la operación de comercio exterior, **no se declare la clave del identificador** que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, se deberá efectuar la rectificación del pedimento para asentar dicho identificador y efectuar el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a efecto de asentar correctamente **el número de Partes II del pedimento** que amparan la operación y que se tramiten durante el plazo adicional para su desaduanamiento.

Cuando las mercancías de exportación que se tramiten al amparo del presente inciso, no se desaduanen en el plazo establecido en el último párrafo de la presente regla, la operación se cerrará con la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional, por lo que la mercancía que no cruzó en dicho plazo no se considerará exportada,

debiéndose efectuar la rectificación del pedimento de exportación para declarar la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 43, 184-I, III, 185-I, II, Reglamento 42, 64, RGCE 1.2.1., 1.9.12., **1.9.11., 2.4.11.**, 3.1.22., 3.1.23., 4.5.4., Anexos 1 y 22

3.1.24. Consolidación de carga en diferentes pedimentos.

Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, **deberán presentar las mercancías para su despacho ante el mecanismo de selección automatizado a través del dispositivo tecnológico si se trata de las aduanas o secciones aduaneras listadas en el Anexo 3, o del "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 o de los pedimentos o avisos consolidados integrados en términos de lo dispuesto en las reglas 2.4.11. y 3.1.33., fracción II.**

Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido **en las reglas 3.1.21., fracción III, inciso b) y 3.1.22.**

3.1.31. Procedimiento para la presentación de los documentos en el despacho aduanero de mercancías.

3.1.32. Despacho aduanero con pedimento consolidado.

3.1.33. Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples.

Se adicionan las siguientes reglas:

3.1.15. Procedimiento para tramitar un documento aduanero

3.1.24. Consolidación de carga en diferentes pedimentos

3.1.32. Despacho aduanero con pedimento consolidado

3.1.33. Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples

2.2 Disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) en los pagos provisionales de personas morales.

Las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que determinaron y pagaron la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) a más tardar en mayo de 2021, disminuirán de la utilidad fiscal el monto de la PTU pagada, éste deberá disminuirse por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal, conforme al artículo 14 fracción II de la LISR.

Ejemplo de la disminución de la PTU en los pagos provisionales.

| Concepto | Importe |
|---|------------|
| PTU Pagada en mayo 2021 | \$ 150,000 |
| (/) Número de meses de mayo a diciembre | 8 |
| (=) PTU Mensual a disminuir. | 18,750 |

| Concepto | Mayo | Junio | Julio | Agosto |
|-------------------------------|---------------|---------------|----------------|----------------|
| Ingresos nominales acumulados | 300,000 | 500,000 | 700,000 | 900,000 |
| (x) Coeficiente de utilidad | 0.1520 | 0.1520 | 0.1520 | 0.1520 |
| (=) Base gravable | 45,600 | 76,000 | 106,400 | 136,800 |
| (-) PTU acumulada a disminuir | 18,750 | 37,500 | 56,250 | 75,000 |
| (=) Utilidad fiscal | 26,850 | 38,500 | 50,150 | 61,800 |
| (x) Tasa | 30% | 30% | 30% | 30% |
| (=) ISR del periodo | 8,055 | 11,550 | 15,045 | 18,540 |
| (-) Pagos provisionales | | 8,055 | 11,550 | 15,045 |
| (=) ISR a pagar | | 3,495 | 3,495 | 3,495 |

| Concepto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos nominales acumulados | 1'100,000 | 1'300,000 | 1'500,000 | 1'700,000 |
| (x) Coeficiente de utilidad | 0.1520 | 0.1520 | 0.1520 | 0.1520 |
| (=) Base gravable | 167,200 | 197,600 | 228,000 | 258,400 |
| (-) PTU acumulada a disminuir | 93,750 | 112,500 | 131,250 | 150,000 |
| (=) Utilidad fiscal | 73,450 | 85,100 | 96,750 | 108,400 |
| (x) Tasa | 30% | 30% | 30% | 30% |
| (=) ISR del periodo | 22,035 | 25,530 | 29,025 | 32,520 |
| (-) Pagos provisionales | 18,540 | 22,035 | 25,530 | 29,025 |
| (=) ISR a pagar | 3,495 | 3,495 | 3,495 | 3,495 |

PTU Pagada

←

La disminución se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

Es recomendable que al cierre del ejercicio se elabore una conciliación de la siguiente información:

| Declaración anual 2020 | Pagos Provisionales 2021 | CFDI |
|---|--|--------------------------|
| PTU a repartir que se reflejó en la declaración anual 2020. | Importe de PTU que se disminuyó en pagos provisionales 2021. | Importe timbrado de PTU. |

Lo anterior es para efectos de identificar algunas diferencias y que estas se corrijan en tiempo.

3. Tesis y Jurisprudencias.

3.1 Impuesto al Valor Agregado. El periodo preoperativo a que se refiere el artículo 5o., fracción VI, de la ley relativa, finaliza cuando el contribuyente inicia las actividades señaladas en el artículo 1o. del mismo ordenamiento y no cuando recibe la contraprestación por éstas.

De acuerdo con el primero de los preceptos señalados, tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos, el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago de esa contribución o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos que establece, para lo cual, su sexto párrafo define al periodo preoperativo como aquel en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. del mismo ordenamiento. En estas condiciones, de la interpretación sistemática de los preceptos señalados y del 1o.-B, también de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que pertenecen al capítulo de "Disposiciones generales", se evidencia que cuando aluden al término "actividades", se refieren a las mencionadas en el artículo 1o., es decir, a las que son sujetas del pago del impuesto, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa para adicionar la fracción VI al citado artículo 5o., relativa al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016, donde se menciona que el fin de esa reforma era hacer congruente el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de gastos e inversiones en periodos preoperativos con el esquema vigente, pues era complicado corroborar que dichas inversiones y gastos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto; de ahí que era necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pudiera efectuar hasta que se realizaran. Por tanto, el periodo preoperativo finaliza cuando el contribuyente inicia las actividades indicadas y no cuando recibe la contraprestación por éstas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III.5o.A.86 A (10a.)

Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de mayo de 2021

Época: Undécima Época

Registro: 2023168

Tipo: Administrativa

3.2 Pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas de su incremento conforme al artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al regirse por disposiciones de seguridad social y no fiscales.

Hechos: La quejosa demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la omisión de aplicar el incremento a su pensión previsto en el artículo 57 de la ley de dicho organismo abrogada y solicitó que las diferencias le fueran pagadas con intereses. Al respecto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ordenó la devolución de las diferencias actualizadas resultantes de los incrementos, no así el pago de intereses, por lo que aquélla promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al regirse por disposiciones de seguridad social y no fiscales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias derivadas debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno, lo cual se hizo extensivo, en observancia a principios de equidad y justicia, a los casos en que las autoridades hacendarias no devuelvan en el plazo establecido por la ley las cantidades pagadas indebidamente. En consecuencia, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no comprenden el pago de los intereses previsto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo establece de esa forma, pues aquéllos corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil y constituyen una indemnización por una devolución inoportuna del pago

de contribuciones enteradas indebidamente o en exceso, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 152/2020. Catalina Alquisira Labastida. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Amparo directo 198/2020. Delia Leticia Salgado Macías. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 187/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1896 y 1932, con números de registro digital: 29084 y 2020857, respectivamente.

Tesis: XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)

Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de junio de 2021

Época: Undécima Época

Registro: 2023233

Tipo: Administrativa

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

Nuestros servicios:

| | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| ➤ Contabilidad General | ➤ Cursos de Capacitación |
| ➤ Consultoría Fiscal | ➤ Devoluciones de Impuestos |
| ➤ Consultoría Corporativa | ➤ Asesoría Financiera |
| ➤ Contadores Bilingües | ➤ Organización Contable |
| ➤ Comercio Internacional | ➤ Organización Administrativa |
| ➤ Defensa Fiscal | ➤ Auditoría Financiera-Fiscal |
| ➤ Programas de Maquila | ➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT |

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

María del Socorro Félix Pérez
Perla Yazmín Esquivel Carrillo
Marlene Guadalupe Santos Barajas
Valeria Jaqueline Castrellón Aguilera
Luis Ángel González Enríquez